



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4511/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4511/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Sujeto obligado no le entregó la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Mercado Artesanal Mexicano, Soporte Documental, Retiro de Locales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Coyoacán                                                                                                                         |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4511/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4511/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4511/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074124001817**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Requiero la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo.

[Sic.]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta.** El ocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **DGJG/SCS/0026/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074124001817**, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

"Requiero la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo." (Sic)

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/0878/2024, firmado por el C. Javier Vargas Flores, Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto, me permito informar a usted, que el 30 de septiembre del año 2023, la Dirección de Gobierno a través de la Jefatura Departamental de Mercados y Concertaciones, realizo como es su obligación de conformidad a lo establecido en el Manual Administrativo de Coyoacán, numero MA-32/071022-COY-1239C6D, Las siguientes acciones de gobierno: Se realizó un recorrido al Mercado mencionado por el peticionario con el fin mitigar la invasión de áreas comunes; dicha facultad se encuentra establecida en la página 123 del referido Manual y el peticionario podrá revisar el procedimiento para dicha acción de gobierno en la misma normatividad antes mencionada, que encontrara en el siguiente link: [https://www.coyoacan.gob.mx/manualadministrativo/911.-MA-32\\_071022-COY-1239C6D.pdf](https://www.coyoacan.gob.mx/manualadministrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf).

De acuerdo a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo oficio **DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/0878/2024**, de fecha seis de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, el cual menciona, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No. ALC/DGGAJ/SCS/1958/2024 de fecha 02 de septiembre del dos mil veinticuatro dirigido al Lic. Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno, y turnado a esta Unidad Departamental mediante el cual hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio **092074124001817**, ingresada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0 de la de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere:

1. "Requiere la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo." (Sic)

Al respecto, me permito informar a usted, que el 30 de septiembre del año 2023, la Dirección de Gobierno a través de la Jefatura Departamental de Mercados y Concentraciones, realizó como es su obligación de conformidad a lo establecido en Manual Administrativo de Coyoacán, número MA-32/071022-COY-1239C6D, las siguientes acciones de gobierno: Se realizó un recorrido al Mercado mencionado por el peticionario con el fin de mitigar la invasión de áreas comunes; dicha facultad se encuentra establecida en la pagina 123 del referido Manual y el peticionario podrá revisar el procedimiento para dicha acción de gobierno en la misma normatividad antes mencionada, que encontrará en el siguiente link: [https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual\\_administrativo/911.-MA-32\\_071022-COY-1239C6D.pdf](https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf)

De acuerdo a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No entregaron la información solicitada. Se pregunta sobre un acto de gobierno, que debe tener un soporte documental.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veintiuno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4511/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinticuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado.** El cuatro de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/JUAIPSDP/00 /2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

**ALEGATOS**

**PRIMERO.-** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*"...Requiero la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo..." (SIC)*

**SEGUNDO. -** No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

*"...No entregaron la información solicitada. Se pregunta sobre un acto de gobierno, que debe tener un soporte documental..." (SIC)*

**TERCERO. -** Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGJG/SCS/0026/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/0878/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, con los que se da la respuesta a la solicitud.

Ahora bien, con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad mediante alcance exhibo el oficio ALC/DEVI/0450/2024 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional, quien a su vez anexo el oficio ALC/DUGIRPC/0451/2024 suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgos y Protección civil, y el oficio ALC/DGJG/SCS/211/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno quien a su vez anexo el oficio DGJG/DG/SMVP/UDMC/1080/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, con los que se da la respuesta a la solicitud.

Documentales que al efecto e exhiben anexas a este curso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º, Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

#### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124001817**.

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada*

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

*\*...No entregaron la información solicitada. Se pregunta sobre un acto de gobierno, que debe tener un soporte documental...\* (SIC)*

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio DGJG/SCS/0026/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/0878/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, y el oficio ALC/DEVI/0450/2024 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional, quien a su vez anexo el oficio ALC/DUGIRPC/0451/2024 suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el oficio ALC/DGJG/SCS/211/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno quien a su vez anexo el oficio DGJG/DG/SMVP/UDMC/1080/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, con los que se da la respuesta a la solicitud.

Por lo que hace al oficio DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/0878/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones:

*\*...Al respecto, me permito informar a usted, que el 30 de septiembre del año 2023, la Dirección de Gobierno a través de la Jefatura Departamental de Mercados y Concentraciones, realizó como es su obligación de conformidad a lo establecido en Manual Administrativo de Coyoacán, número MA-32/071022-COY-1239C6D, las siguientes acciones de gobierno: Se realizó un recorrido al Mercado mencionado por el peticionario con el fin de mitigar la invasión de áreas comunes; dicha facultad se encuentra establecida en la página 123 del referido Manual y el peticionario podrá revisar el procedimiento para dicha acción de gobierno en la misma normatividad antes mencionada, que encontrará en el siguiente link: <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/manual-administrativo/911.-MA-32-071022-COY-1239C6D.pdf> De acuerdo a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México...\* (SIC)*

Por lo que hace al oficio ALC/DUGIRPC/0451/2024 suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

Al respecto, le informo que tal como se menciona en el boletín que se puede consultar en el siguiente vínculo: <https://www.facebook.com/proquitemexico/videos/1049236506375342>, de la red de Facebook, esta Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, emitió la opinión técnica mediante los oficios con número ALC/DUGIRPC/0115/2023 y ALC/DUGIRPC/0480/2023, de los cuales se anexa copia simple para su pronta referencia, donde se establecen las medidas de mitigación a solventar.

Por lo que hace al, DGJG/DG/SMVP/UDMC/1080/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones:

"...Por lo anterior se informa que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad Departamental se tiene el oficio DGGAAJ/SMVP/431/2023 signado por Oscar Ortega Espinosa, Subdirector de Mercados y Vía Pública en el que se ordena EJECUTAR las recomendaciones citadas por la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través del similar ALC/DUGIRPC/480/2023 en la que se instruye al entonces Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones el Lic. Jorge Alfredo Hernández Pérez a realizar la liberación de áreas y pasillos en el área de "montacargas", debiendo en todo momento respetar la justicia social y los derechos humanos de las personas. Se anexa copia simple de los oficios referidos..."(Sic)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

*Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

*Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

**QUINTO.-** Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

**Segunda Época, Criterio 03/17**

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio DGJG/SCS/0026/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/0878/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, y el oficio ALC/DEVI/0450/2024 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional, quien a su vez anexo el oficio ALC/DUGIRPC/0451/2024 suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el oficio ALC/DGJG/SCS/211/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno quien a su vez anexo el oficio DGJG/DG/SMVP/UDMC/1080/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, mediante los cuales se da respuesta a la información solicitada.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

**PRUEBAS**

**I. Documental Público**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074124001817, misma que se exhibe como anexo 1.

**II. Documental Pública**, consistente en el oficio DGJG/SCS/0026/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio DGAJ/DG/SMVP/UDMC/0878/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, y el oficio ALC/DEVI/0450/2024 suscrito por la Dirección Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional, quien a su vez anexo el oficio ALC/DUGIRPC/0451/2024 suscrito por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el oficio ALC/DGJG/SCS/211/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno quien a su vez anexo el oficio DGJG/DG/SMVP/UDMC/1080/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, mismas que se exhibe como anexo 2.

**III. La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.-** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico [utcoyoacan@gmail.com](mailto:utcoyoacan@gmail.com)

**CUARTO.-** Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Captura de pantalla del correo electrónico, por medio del cual se solicitó información a la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de fecha treinta de agosto.
- Captura de pantalla del correo electrónico, por medio del cual se solicitó información a la Oficina de la Alcaldía de Coyoacán, de fecha doce de septiembre.
- Copia simple del acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información Pública folio 092074124001817.

- Oficio **DGJG/SCS/0026/2024**, de ocho de octubre, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídica y de gobierno en la Alcaldía, el cual ya fue descrito en Antecedente II.
- Oficio **DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/0/78/2024**, de seis de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Contrataciones, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Copia simple del acuse de entrega vía PNT, al folio 092074124001817.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, a través de los documentos siguientes:

- Oficio **ALC/DEVII/0450/2024**, de treinta de septiembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Vinculación Institucional, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:  
[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información Pública, con número de folio:92074124001817 mediante la cual se solicita:

*"Requiere la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo." Sic.*

Sobre el particular, anexo le remito para su conocimiento el oficio ALC/DUGIRPC/0451/2024, signado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el cual envía la información solicitada.

[...][Sic.]

- Oficio **ALC/DUGIRPC/0451/2024**, de veinticuatro de septiembre, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte medular lo siguiente:  
[...]

En atención al oficio ALC/DEVII/0400/2024, de fecha 17 de septiembre mediante el cual requiere se dé atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio: 92074124001817, que a la letra indica:

*"Requiere la información documental o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo"(sic)*

Al respecto, le informo que tal como se menciona en el boletín que se puede consultar en el siguiente vínculo: <https://www.facebook.com/opquierezag/videos/7049735506375342> de la red de Facebook; esta Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, emitió la opinión técnica mediante los oficios con número ALC/DUGIRPC/0115/2023 y ALC/DUGIRPC/0480/2023, de los cuales se anexa copia simple para su pronta referencia, donde se establecen las medidas de mitigación a solventar.

[...][Sic.]

- Oficio **ALC/DUGIRPC/0115/2023**, de diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:  
[...]

En atención a su oficio DDGAJ/0139/2023, en el cual solicita un recorrido en la planta baja del "Mercado Público No. 414 Artesanal Mexicano", con el fin de "determinar los espacios requeridos en el área de maestros 'pasillos' para un mejor funcionamiento principalmente los fines de semana"; al respecto le informo lo siguiente.

Personal adscrito a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos, realizó la visita y recorrido de inspección ocular el 28 de febrero del 2023, al interior del Mercado Artesanal Mexicano, ubicado en la calle Felipe Carrillo Puerto No. 25 entre Belisario Domínguez y Francisco Ortega, Col. Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México y con fundamento a lo establecido en los artículos 15 fracción XII, 19 fracción VIII, 20 y 97 de la **LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (LGIRPC)** y demás normatividad aplicable, se emite el siguiente Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

#### INFORMACIÓN GENERAL

El inmueble motivo de la presente Opinión Técnica, cuenta con uso de comercial y una superficie de 1 944 m<sup>2</sup>, conformado por un polígono irregular de varios lados, con una antigüedad de 14 años aproximadamente. Está conformado por una estructura de acero, losa acero y una cubierta a base de velaria y cuenta con 470 locales.

De acuerdo a la información contenida en el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México, así como el artículo 170 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, el predio se ubica

en la zona geotécnica denominada, "**ZONA II. TRANSICIÓN**", en la que los depósitos profundos se encuentran a 20 m de profundidad, o menos, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limoarenosos intercalados con capas de arcilla lacustre, el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros."

#### UBICACIÓN



**INSPECCIÓN OCULAR**

En cuanto al inmueble antes mencionado, al momento de realizar el recorrido de revisión e inspección ocular se pudo observar que:

- En los pasillos 3 y 5 no existe continuidad a lo largo de ellos con el objeto de facilitar una evacuación (salida) de forma rápida y segura de locatarios y visitantes en caso de presentarse una emergencia originada por el posible impacto de algún fenómeno perturbador, de manera particular los fines de semana, que es cuando se presenta una mayor concentración de visitantes.
- En el caso del pasillo No. 5, se observa obstruido por el local No. 174, mientras que el pasillo No. 3 por el local No. 168.
- Cabe señalar que en el resto de la distribución de los locales comerciales, en los pasillos se observa libre de obstáculos y sólo es necesario exhortar a los locatarios para que respeten las distancias y medidas de los mismos, con el fin de hacer más rápida, fluida y segura una evacuación en caso de emergencia.

Durante el recorrido además se observó que:

- No se cuenta con señalización que indique a los visitantes sobre la ubicación y sentido de las rutas de evacuación y zonas de menor riesgo conforme a la NOM-003-SEGOB-2011.
- No cuenta con salidas de emergencia.
- No cuenta con extintores portátiles recargados y vigentes, colocados a una altura no mayor de 1.5 m desde la superficie del suelo hasta la parte más alta del recipiente y debidamente señalizados de conformidad con lo que establece la NOM-002-STPS-2010 y la NOM-003-SEGOB-2011.
- No cuenta con alarmas contra incendio.
- Si bien, el mercado no cuenta con instalaciones de gas L.P. (recipientes y aparatos de consumo), se observaron deficiencias en las instalaciones eléctricas como interruptores y centros de carga sin identificar, obstruidos y con difícil acceso.
- No cuenta con botiquín debidamente señalado y con el contenido mínimo indispensable de conformidad con los *Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Mercados TRSGIRPC-PIPC-MPUB-007-2021*.

**DICTÁMEN TÉCNICO**

En materia de Protección Civil, dadas las circunstancias en la que se encuentra el inmueble, se considera un nivel de **"RIESGO ALTO"**.

**RECOMENDACIONES:**

- De acuerdo a lo señalado en los *"Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Mercados TRSGIRPC-PIPC-MPUB-007-2021"* en el numeral: 10.13 Ruta de evacuación:

\*10.13.1 Se deberán implementar y habilitar rutas de evacuación y salidas de emergencia, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Contar con rutas de evacuación debidamente señalizadas y libres de cualquier obstáculo, que consideren, además, los requerimientos de las personas con discapacidad.
- b) Que las rutas de evacuación cuenten con iluminación de emergencia soportada por un generador eléctrico que funcione en caso de que la alimentación de corriente eléctrica se interrumpa, y/o lámparas de emergencia con sistema de carga de baterías que deberá activarse automáticamente ante la falta de suministro eléctrico normal.

- c) La señalización deberá ser continua desde el inicio del recorrido de evacuación; de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente, hasta llegar a la zona de menor riesgo. Se deberá incluir medidas especiales contando con un grupo de apoyo especial para personas de grupos de atención prioritaria.
  - d) Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas o escaleras, estarán debidamente señalizados y, de ser el caso, protegidos."
  - Además, "la o las rutas de evacuación deberán estar señaladas conforme a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011, Señales y Avisos para Protección Civil, -colores, formas y símbolos a utilizar o la NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías o las que las sustituyan."
  - Y de acuerdo con la "NOM-002-STPS-2010 Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo."
- 4.31 Ruta de evacuación: *Es el recorrido horizontal o vertical, o la combinación de ambos, continuo y sin obstrucciones, que va desde cualquier punto del centro de trabajo hasta un lugar seguro en el exterior, denominado punto de reunión, que incluye locales intermedios como salas, vestíbulos, balcones, patios y otros recintos; así como sus componentes, tales como puertas, escaleras, rampas y pasillos. Consta de las partes siguientes:*
- a) Acceso a la ruta de salida: Es la parte del recorrido que conduce desde cualquier lugar del centro de trabajo hasta la ruta de salida.
  - b) Ruta de salida: Es la parte del recorrido que proviene del acceso a la ruta de salida, separada de otras áreas mediante elementos que proveen un trayecto protegido hacia la descarga de salida.
  - c) Descarga de salida: Es la parte final de la ruta de evacuación que lleva a una zona de seguridad en el exterior, denominada punto de reunión.

#### FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE

#### LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 15.** Corresponde a las Alcaldías:

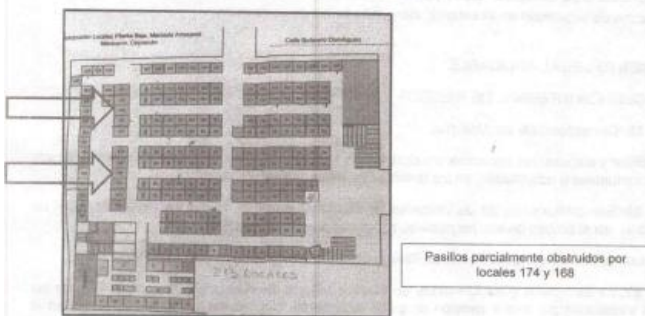
XII) Identificar y elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de Riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta Ley y el Reglamento;

**Artículo 19.** Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

VIII. Realizar opiniones y/o dictámenes de Riesgo en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 97.** La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

#### ANEXO FOTOGRÁFICO





Vistas de las revisiones al interior del  
Mercados en los pasillos.

- Oficio **ALC/DUGIRPC/0480/2023**, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En seguimiento al oficio ALC/DUGIRPC/0115/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se emite la opinión técnica de riesgo en Materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, del "Mercado Público No. 414 Artesanal Mexicano", con el fin de "determinar los espacios requeridos en el área de maestros 'pasillos' para un mejor funcionamiento principalmente los fines de semana", al respecto le informo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 53 inciso C), fracción XII de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 191 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 15, fracciones VII y XII, 16 párrafo primero, 19 fracción VIII, 20 y 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (LGIRPC), artículo 8, fracción IV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (RLGIRPC), personal de esta Dirección a mi cargo se presentó el día de hoy 29 de septiembre en el Mercado Artesanal Mexicano No. 414, ubicado en la calle Felipe Carrillo Puerto No. 25 entre Belisario Domínguez y Francisco Ortega, Col. Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México; con la finalidad de dar seguimiento al oficio antes mencionado y constatar si las medidas de mitigación señaladas se llevaron a cabo, con la finalidad de reducir los riesgos al interior del inmueble.

Al momento de realizar el recorrido se observó que las áreas y pasillos donde está ubicado el montacargas tanto en planta alta como planta baja aún se encuentran obstruidas, por lo que se recomienda la liberación de pasillos y áreas de montacargas ya que son de uso común y es de suma importancia que permanezcan libres, para que en caso de presentarse una emergencia permitan el libre tránsito de los oferentes y comerciantes, lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 10.13, 10.13.1 de los "Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Mercados TRSGIRPC-PIPC-MPUB-007-2-2023" y el numeral 4.31 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-002-STPS-2010 Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo." Se anexa evidencia fotográfica, para pronta referencia.

#### Evidencia Fotográfica



Locales ubicados en planta alta obstruyendo el área de montacargas.



[...][Sic.]

- Oficio **ALC/DGJG/SCS/0211/2024**, de cuatro de noviembre, suscrito por el subdirector de Control y Seguimiento Jurídico y de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión RR.IP 4511/2024, respecto de la solicitud de información con número de folio 092074124001817 sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante resolución al recurso de revisión se determinó el Cumplimiento de lo siguiente:

*"... Requiero la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en cual retiraron locales del mismo ...". (Sic)*

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número DGJG/DG/SMVP/UDMC/1082/2024, signado por el C. Javier Vargas Flores Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, informo lo siguiente:

*"Por lo anterior se informa que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad Departamental se tiene el oficio DGGAJ/SMVP/431/2023 signado por Oscar Ortega Espinosa, Subdirector de Mercados y Vía Pública en el que se ordena EJECUTAR las recomendaciones citadas por la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través del similar ALC/DUGIRPC/480/2023 en la que se instruye al entonces Jefe de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones el Lic. Jorge Alfredo Hernández Pérez a realizar la liberación de áreas y pasillos en el área de "montacargas", debiendo en todo momento respetar la justicia social y los derechos humanos de las personas. Se anexa copia simple de los oficios referidos..."(Sic)*

Se anexa copia del oficio, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[...][Sic.]

- Oficio **DGJG/DG/SMVP/UDMC/1082/20224**, de treinta y uno de octubre, suscrito por el Jefe de la unidad Departamental de mercados y Concentraciones, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No. ALC/DGGAJ/SCS/1958/2024 de fecha 02 de septiembre del dos mil veinticuatro dirigido al Lic. Luis Manuel Serio Ordoñez, Director de Gobierno, y turnado a esta Unidad Departamental mediante el cual hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio 092074124001817, ingresada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAJ 2.0 de la de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere:

- *"Requiero la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo." (Sic)*

Por lo anterior se informa que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Unidad Departamental se tiene el oficio DGAAJ/SMVP/431/2023 signedo por Oscar Ortega Espinosa, Subdirector de Mercados y Vía Pública en el que se ordena a EJECUTAR las recomendaciones citadas por la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través del similar ALC/DUGIRPC/480/2023 en la que se instruye al entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones el Lic. Jorge Alfredo Hernández Pérez a realizar la liberación de áreas y pasillos en el área de "montacargas", debiendo en todo momento respetar la justicia social y los derechos humanos de las personas. Se anexa copia simple de los oficios referidos

Así mismo se informa que el C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Alcalde en Coyoacán, a través de un video en sus redes sociales, explicó los detalles del operativo en cuestión, mismo en el que se señaló que siempre fueron respetados los derechos humanos de las personas, y que con la finalidad de evitar riesgos y tener una mayor movilidad en caso de algún siniestro dentro del Mercado Artesanal 414, y por recomendaciones y prevenciones de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se liberaron las áreas comunes del inmueble en mención, (Montacargas, escaleras y pasillos). Material audiovisual que se puede consultar en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/giogutierrezag/videos/1049736506375342>

[...][Sic.]

- Oficio **ALC/DUGIRPC/0460/2023**, de veintinueve de septiembre, suscrito por el Director de la unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En seguimiento al oficio ALC/DUGIRPC/0115/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se emite la opinión técnica de riesgo en la Materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, del "Mercado Público No. 414 Artesanal Mexicano", con el fin de "determinar los espacios requeridos en el área de nuestros pasillos para un mejor funcionamiento principalmente los días de semana", al respecto se informó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 53 inciso C), fracción XII de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 191 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 15, fracciones VII y XII, 16 párrafo primero, 19 fracción VIII, 20 y 27 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (LGIRPC), artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (RLGIRPC), personal de esta Dirección a mi cargo se presentó el día de hoy 29 de septiembre en el Mercado Artesanal Mexicano No. 414, ubicado en la calle Felipe Carrillo Puerto No. 25 entre Belisario Domínguez y Francisco Ortega, Col. Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México, con la finalidad de dar seguimiento al oficio antes mencionado y constatar si las medidas de mitigación señaladas se llevaron a cabo, con la finalidad de reducir los riesgos al Interior del inmueble.

Al momento de realizar el recorrido se observó que las áreas y pasillos donde está ubicado el montacargas tanto en planta alta como planta baja aún se encuentran obstruidos, por lo que se recomienda la liberación de pasillos y áreas de montacargas ya que son de uso común y es de suma importancia que permanezcan libres, para que en caso de presentarse una emergencia permitan el libre tránsito de los oferentes y comerciantes, lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 10.13, 10.13.1 de los "Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Mercados, TRSGIRPC-PIPC-MIPUS-007-2-2023" y el numeral 4.31 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-002-STPS-2019 Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo." Se anexa evidencia fotográfica, para pronta referencia.

[...][Sic.]

- Oficio **DGGAJ/DG/SMVP/431/2023**, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, hago referencia a los oficios ALC/DUGIRPC/0480/2023 y DGGAJ/DG/1023 (se anexan copias para mayor referencia) de los que se desprenden las recomendaciones del Mtro. Jorge Peña Cruz, director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien manifiesta que en recorrido realizado el 29 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano No. 414, encontró "áreas y pasillos donde está ubicado el montacargas tanto en la planta alta como baja aún se encuentran obstruidas, por lo que se recomienda la liberación de pasillos y áreas de montacargas ya que son de uso común y es de suma importancia que permanezcan libres, para que en caso de presentarse una emergencia permitan el libre tránsito de los oferentes y comerciantes".

Sobre el particular, el alto riesgo respecto de las recomendaciones en comento, en virtud de caso fortuito y/o fuerza mayor que implica, y con fundamento en el Manual Administrativo que rige la Alcaldía Coyoacán la instruyo EJECUTAR las recomendaciones citadas de forma INMEDIATA en un plazo no mayor a 12 horas, debiendo observar en todo momento los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y respetando en todo momento la justicia social y los derechos humanos de las personas.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal                                                                                                             |
| <b>Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>                                                                                                                                                                                                                    |
| Número de transacción electrónica: 4<br>Recurrente: [REDACTED]<br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4511/2024<br>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia<br>El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Noviembre de 2024 a las 00:00 hrs. |
| db625d3ad2fed9aa71c67cb1f55c5aa5                                                                                                                                                                                                                                                                      |

[Sic.]

**VII. Cierre.** El ocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de sus manifestaciones y alegatos por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                 | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Agravio                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Requiero la información documental, o en cualquier tipo de archivo y soporte (físico, electrónico, en audio, video), del operativo realizado por la alcaldía el pasado 30 de septiembre de 2023 en el Mercado Artesanal Mexicano, en el cual retiraron locales del mismo. | El Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, le informó que el 30 de septiembre del año 2023, se realizó un recorrido al Mercado mencionado por el peticionario con el fin de mitigar la invasión de áreas comunes; dicha facultad se encuentra establecida en la página 123 del Manual Administrativo y el peticionario podrá revisar el procedimiento en la normatividad antes mencionada en el siguiente link:<br><a href="https://www.coyocan.gob.mx/manualadministrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf">https://www.coyocan.gob.mx/manualadministrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf</a> | No entregaron la información solicitada. Se pregunta sobre un acto de gobierno, que debe tener un soporte documental. |

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

**obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, Sujeto Obligado, le entregó al particular la información siguiente:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, le informó que el 30 de septiembre de 2023, la Dirección de Gobierno a través de la jefatura Departamental de Mercados y Concentraciones, realizó un recorrido al Mercado Mercado mencionado por el peticionario con el fin de mitigar la invasión de áreas comunes; dicha facultad se encuentra establecida en la página 123 del Manual Administrativo y el peticionario podrá revisar el procedimiento den la normatividad antes mencionada en el siguiente link: [https://www.coyocan.gob.mx/manualadministrativo/911.-MA-32\\_071022-COY-1239C6D.pdf](https://www.coyocan.gob.mx/manualadministrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf).

**PUESTO:** Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones

- Organizar los mercados públicos que se encuentran dentro de la Alcaldía Coyoacán brindando espacios de calidad a locatarios y público consumidor.
- Informar las acciones necesarias con la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos, para proporcionar mantenimiento a los inmuebles Propiedad de la Alcaldía, donde se ubican los Mercados Públicos mejorando los espacios de trabajo de los locatarios.
- Organizar reuniones con los integrantes de las Mesas Directivas de los Mercados Públicos debidamente constituidos, detectando las necesidades prioritarias para cada Mercado Público.
- Realizar recorridos al interior de los Mercados Públicos detectando necesidades de los mismos, mitigando el comercio informal así como invasión de áreas comunes.

- En ese tenor, el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, le informó que en el link <https://www.facebook.com/giogutierrezag/videos/1049736506375342> de la red social facebook, podría consultar el boletín, mediante el cual la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el cual se emitió la opinión técnica mediante los oficios con número ALC/DUGIRPC/0115/2023 y ALC/DUGIRPC/0480/2023, donde se establecen las medidas de mitigación a solventar.
- En ese tenor, esta Ponencia, realizó la consulta al link antes mencionado, mediante el cual el entonces Alcalde José Giovani Gutiérrez Aguilar, explicó los detalles del operativo en cuestión, el cual se llevó a cabo con la finalidad de evitar riesgos y tener una mayor movilidad en caso de algún siniestro dentro del Mercado Artesanal 414, liberando las áreas comunes del inmueble, lo anterior, por recomendación y prevención de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



- Asimismo, le entregó a la parte recurrente, el oficio **ALC/DUGIRPC/0115/2023**, de diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual fue descrito en el Antecedente VI, mediante el cual se estableció el Dictamen Técnico de Riesgo en Materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, del cual se desprende información consistente en:
  - Información general.
  - Ubicación del Mercado Público No. 414 Artesanal Mexicano (Croquis)
  - Inspección ocular.
  - Observaciones durante el recorrido.
  - Dictamen Técnico.
  - Recomendaciones.
  - Fundamento legal aplicable.
  - Anexo fotográfico.





- Mediante el oficio **ALC/DUGIRPC/0480/2023**, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, le informó a la parte recurrente, lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 53 inciso C), fracción XII de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 191 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 15, fracciones VII y XII, 16 párrafo primero, 19 fracción VIII, 20 y 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (LGIRPC), artículo 8, fracción IV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (RLGIRPC), personal de esta Dirección a mi cargo se presentó el día de hoy 29 de septiembre en el Mercado Artesanal Mexicano No. 414, ubicado en la calle Felipe Camillo Puerto No. 25 entre Belisario Domínguez y Francisco Ortega, Col. Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México; con la finalidad de dar seguimiento al oficio antes mencionado y constatar si las medidas de mitigación señaladas se llevaron a cabo, con la finalidad de reducir los riesgos al interior del inmueble.

Al momento de realizar el recorrido se observó que las áreas y pasillos donde está ubicado el montacargas tanto en planta alta como planta baja aún se encuentran obstruidas, por lo que es recomienda la liberación de pasillos y áreas de montacargas ya que son de uso común y es de suma importancia que permanezcan libres, para que en caso de presentarse una emergencia permitan el libre tránsito de los oferentes y comerciantes, lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 10.13, 10.13.1 de los "Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Mercados TRSGIRPC-PIPC-MPUB-007-2-2023" y el numeral 4.31 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-002-STPS-2010 Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo." Se anexa evidencia fotográfica, para pronta referencia.



Señalado lo anterior, es importante recordar que, no existe obligación del Sujeto Obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el

requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

**“Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

**“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>4</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre

---

<sup>4</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>5</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le proporcionó a la parte recurrente, la información referente al soporte documental relacionado con el operativo realizado en el Mercado Artesanal Mexicano, tal y como se encuentra en sus archivos.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

---

<sup>5</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

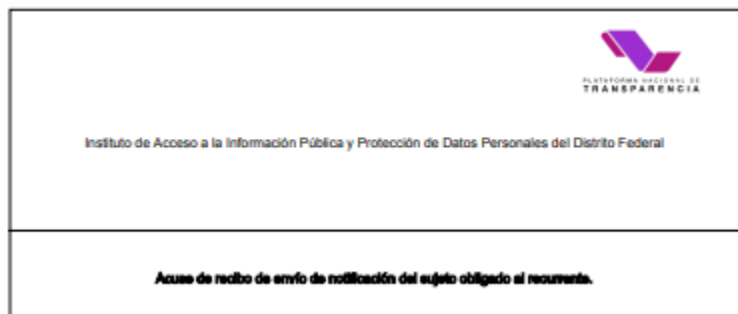
---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número de transacción electrónica: 4                                                      |
| Recurrente: [REDACTED]                                                                    |
| Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4511/2024                   |
| Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia                               |
| El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Noviembre de 2024 a las 00:00 hrs. |
| db625d3ad2fed9aa71c67cb1f55c5aa5                                                          |

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.